

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jonacatepec,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/847/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **catorce de agosto de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro *ante la falta de respuesta a la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos*, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veintinueve de abril de dos mil diecinueve** [REDACTED] presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00385819** ante el **Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“1. Número de predios que pagan impuesto predial al 2019

2. Por cada año de 2010 a 2018 se requiere:

- a) Número de predios que pagaron predial
- b) Monto de la recaudación por predial
- c) Monto de multas y descuentos aplicados en multas
- d) Monto de recargos y descuentos aplicados en recargos
- e) Porcentaje de usuarios que pagaron en efectivo, cheque, electrónico u otro medio de pago

3. Número de predios baldíos

4. Número de predios exentos de pago predial.

5. Total de metros cuadrados de superficie de todos los predios que pagan impuesto predial

6. Total de metros cuadrados construidos de todos los predios que pagan impuesto predial.

7. Al 2019 número de predios por cada tipo de uso de suelo

8. Número de predios que pagan impuesto predial por cada región catastral.

9. Número de predios que pagan impuesto predial por colonia.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, por la misma vía la particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintidós de mayo de este año**, bajo el folio **IMIPE/0002306/2019-V**.

III. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veinticuatro de mayo del año en curso**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/847/2019-II**.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jonacatepec,
Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/847/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

V. El dieciocho de junio de esta anualidad, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos**, al tratarse de una entidad de la administración pública municipal, lo construye a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el artículo invocado.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente [REDACTED] hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **quince de mayo de dos mil diecinueve** y concluyó el **veinticinco de junio del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *diecisiete de mayo de esta anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jonacatepec,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/847/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos**, no dio respuesta alguna a la solicitud de acceso de la peticionaria, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por la *falta de respuesta a la solicitud de información*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **dieciocho de junio de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, así mismo se tuvo por **precluido el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, pues se enfatiza que ambas partes no presentaron pruebas, así como manifestación alguna al respecto.

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0477/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que [REDACTED] requirió allegarse de la información consistente en:

- “1. Número de predios que pagan impuesto predial al 2019
2. Por cada año de 2010 a 2018 se requiere:
 - a) Número de predios que pagaron predial
 - b) Monto de la recaudación por predial
 - c) Monto de multas y descuentos aplicados en multas
 - d) Monto de recargos y descuentos aplicados en recargos
 - e) Porcentaje de usuarios que pagaron en efectivo, cheque, electrónico u otro medio de pago
3. Número de predios baldíos
4. Número de predios exentos de pago predial.
5. Total de metros cuadrados de superficie de todos los predios que pagan impuesto predial
6. Total de metros cuadrados construidos de todos los predios que pagan impuesto predial.
7. Al 2019 número de predios por cada tipo de uso de suelo
8. Número de predios que pagan impuesto predial por cada región catastral.
9. Número de predios que pagan impuesto predial por colonia.” (Sic)

Sin embargo, el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, derivado de lo anterior, la solicitante se inconformó ante la falta de respuesta a su petición.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no otorgó respuesta alguna a la solicitud en el plazo señalado en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción XII de la Ley invocada *–falta de respuesta a la solicitud de información–*.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por [REDACTED] corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintisiete de mayo de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Lo anterior, crea evidencia sobre la omisión del sujeto obligado, de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública realizada por la ahora recurrente.

Resultado de lo anterior, se advierte que el **Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos**, ha conculcado el derecho de acceso a la información que le asiste a la accionante del recurso de revisión, ya que no



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jonacatepec,
Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RVO47/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

proporcionó la información de su interés, ni tampoco pronunciamiento alguno en relación a ella, por tanto, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, resultado de ello, es procedente confirmar el **Principio de Afirmativa Ficta** a favor de la particular.

Ahora bien, es de precisarse que el principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando omite dar respuesta dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto, al respecto cabe resaltar, que este principio a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo, concediendo las pretensiones de los solicitantes, derivado de cual, **nace el derecho a favor de éstos a recibir la información peticionada en el plazo de diez días naturales y de manera gratuita.**

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho que le asiste a la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, José Eduardo Mejía Pastrana**, para que realice todas las gestiones al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información de interés de la solicitante de **manera gratuita**, esto dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de esta determinación.

En el entendido de que, de no contar con la información solicitada, observara lo dispuesto en los ordinales 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esto es, su Comité de Transparencia adoptara las medidas necesarias para ubicar la información, o bien generarla en el caso de que se relacione con sus atribuciones legales o detallar de forma fundada y motivada porque no ejerció dichas facultades.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

**Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º A.464 A
Página: 1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

